



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: YOHANA MONTH GONZÁLEZ

Demandado : ALBERTO ELÍAS GONZÁLEZ AMADOR

Proceso No: 523/21

Anexo al paginario se halla memorial suscrito por los aquí partes a través del cual nos solicitan de común acuerdo aceptar el desistimiento de esta demanda y se dé por terminado el proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Preceptúa el artículo 314 del Código General del Proceso: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

Se denota, que en el presente asunto aún no se ha hecho pronunciamiento de fondo, hallándose el mismo en trámite. Diríase entonces, que el pedimento de los litigantes sería procedente.

No obstante, no podemos desligarnos de lo que regla el artículo 315 de la misma obra jurídica: *"No pueden desistir de las pretensiones: 1.- Los incapaces y sus representantes a menos que previamente obtengan licencia judicial"*.

En el caso en cuestión se percata el despacho, que el mismo fue adelantado por la señora YOHANA MONTH GONZÁLEZ en beneficio de su hija menor de edad GABRIELA GONZÁLEZ MONTH, y de acuerdo a lo estatuido en la citada norma jurídica, el pedimento de los memorialistas no cumple con los requisitos exigidos por la Legislación para desistir de esta demanda, por lo que el JUZGADO ORDENA NEGAR la solicitud deprecada por los intervinientes.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Patricia Lucia Ayala Cueto

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e311718a6f892e3c12a9b049796923d16502c6d3ca41cf2e72dfb4e955f38097**

Documento generado en 09/04/2024 03:57:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	DEMANDA DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	CLARA INES MARTINEZGUERRA VALDIVIESO
Demandado:	RODRIGO MUTIS
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00 <b>535</b> 00

Revisado el expediente se procederá a rechazar la demanda porque no se subsanó en debida formal.

Visto el Informe secretarial, el Despacho procede a pronunciarse previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P., dispone que en los casos de inadmisión:

*“(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Observa el despacho que la parte demandante no subsanó lo indicado en el párrafo antepenúltimo del auto de inadmisión del 29 de enero de 2024, habiéndosele prevenido de la consecuencia jurídica de ello.

JUZGADO ORAL DE FAMILIA- SANTA MARTA  
E. S. D.

DEMANDANTE: CLARA INES MARTINEZGUERRA  
DEMANDADO: RODRIGO MUTIS LONDOÑO.  
ASUNTO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

REF.: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

Igualmente en el memorial poder se faculta solo para solicitar la declaración de existencia de la unión marital de hecho y en las pretensiones de la demanda además se solicita que se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho.

En consecuencia, la demanda será rechazada por que no se subsano lo indicado en auto de inadmisión con respecto al poder ya que solamente se estaba facultado poder para presentar demanda de declaración de unión marital de hecho cuando en el memorial de demanda también se solicitaba la declaración de sociedad patrimonial de hecho; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO - RECHAZAR** la demanda por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO - DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO - ARCHÍVESE** el expediente y cancélese su radicación.

### **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c770ce33fc0eb0bd82ce7397281c1b0f8511d7fa40f8a6675a030a48e758e18e**

Documento generado en 09/04/2024 03:57:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: KATIA ISABEL FERNÁNDEZ DE CASTRO DELGHANS

Demandado : EDGAR CABALLERO JIMÉNEZ

Proceso No: 485/21

Nos pide la señora KATIA FERNÁNDEZ DE CASTRO le sean depositados los intereses de cesantías pagados el 13 de marzo (sic), y el mes de marzo (sic) girado el día 22 del mes anteriormente mencionado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Memórese, que en este expediente se lleva trámite por alimentos de menores a favor del joven FEDERICO RAFAEL CABALLERO HERNÁNDEZ y por alimentos de mayores en beneficio de la señora KATIA ISABEL FERNÁNDEZ DE CASTRO DELGHANS, decretándose la acumulación de los procesos mediante auto calendado abril 17 de 2023.

Que las sumas que aquí se reciben corresponden a alimentos provisionales para ambos alimentados, ya que este asunto se encuentra aún en trámite y no se ha tomado la decisión de fondo correspondiente.

Que dentro de los alimentos provisionales decretados para los citados alimentarios al inicio de este trámite alimentario, se dispuso que el señor EDGAR CABALLERO JIMÉNEZ suministre para KATIA y FEDERICO el 25% para cada uno, del salario u honorarios mensuales, todos los conceptos salariales y prestacionales legales y extralegales que reciba el padre y esposo demandado en calidad de docente del Magisterio a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

Ahora bien, es de conocimiento que para el retiro parcial o definitivo de cesantías el empleado debe cumplir ciertos requisitos exigidos por la ley para ello, y de hallarse en tales trámites es que el juzgado podría requerir a su nominador para que ponga a disposición lo que de éstas correspondan al beneficiario del proceso de alimentos.

No obstante, en el caso que nos ocupa la señora KATIA FERNÁNDEZ DE CASTRO nos está solicitando los intereses de las cesantías percibidas por su esposo y padre de su hijo FEDERICO como trabajador del Magisterio, más no lo que de las mismas le deban descontar al demandado a favor de ella por razón de este proceso.

En tal sentido conceptúa el despacho que si el señor EDGAR CABALLERO se encuentra o no en trámite de retiro parcial o definitivo de sus cesantías, en nada afecta que el juzgado atienda el pedimento de la actora, puesto que lo requerido por ésta son los intereses de dicho emolumento, por lo que se solicitará a la entidad nominadora del accionado se sirva poner a disposición de este despacho el 50% de los intereses generados de las cesantías percibidas por el señor EDGAR CABALLERO en su condición de docente de la Secretaría de Educación Municipal de Ciénaga-Magdalena, correspondiéndole a cada beneficiario el 25% de éstos.

De otra parte, tenemos que, en el comentado auto del abril 17 de 2023 no solo se resolvió lo pertinente a la solicitud de nulidad que presentó el señor EDGAR CABALLERO JIMÉNEZ por intermedio de su apoderado judicial, sino que se dispuso la notificación del citado conforme a lo regido por la Legislación, no siendo éste el procedimiento correcto, ya que lo pertinente era dar aplicación a lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo que habrá de enmendarse tal inconsistencia con fundamento en lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso a fin de sanear la irregularidad encontrada, y en esta oportunidad disponer tener al señor EDGAR CABALLERO JIMÉNEZ como notificado por conducta con apego a lo estatuido en el artículo 301 de la citada obra jurídica.

Ejecutoriado este proveído se deberán devolver la foliatura al despacho para continuar con el trámite correspondiente de este.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

#### RESUELVE

1.- En atención a la solicitud deprecada por la señora KATIA ISABEL FERNÁNDEZ DE CASTRO DELGHANS, SOLICÍTESE AL PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA-MAGDALENA se sirva poner a disposición de este despacho en su cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia No. 470012033-003 y con destino al presente proceso, el 50% de los intereses generados de las cesantías percibidas por el señor EDGAR CABALLERO JIMÉNEZ en su condición de docente de esa entidad, correspondiéndole un 25% de dichos emolumentos a la señora KATIA ISABEL FERNÁNDEZ DE CASTRO DELGHANS en su condición de esposa del demandado y un 25% a su hijo FEDERICO CABALLERO FERNÁNDEZ DE CASTRO.

2.- Con base en lo estatuido en el artículo 132 del Código General del Proceso, TÉNGASE por saneada la irregularidad hallada en el auto fechado abril 17 de 2023 con relación a la notificación del señor EDGAR CABALLERO JIMÉNEZ de esta demanda.

3.- En consecuencia, TÉNGASE al señor EDGAR CABALLERO JIMÉNEZ como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE de esta demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

4.- REMÍTASE al demandado EDGAR CABALLERO JIMÉNEZ el link de este expediente para la eventual contestación de esta demanda.

5.- LÍBRESE las comunicaciones del caso.

6.- Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE la foliatura al juzgado con el fin de continuar con el trámite de este asunto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee80d0ca6edb6d2427560d84f779a3d432bf89da5dba0115aede232a0497ca4**

Documento generado en 09/04/2024 03:57:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante: NAZIRA DEL MAR RODRÍGUEZ BOLÍVAR

Demandado : ALEJANDRO RODRÍGUEZ CHAR

Proceso No: 446/21

Solicita la demandante se requiera al pagador de Olímpica el cumplimiento del pago de los dineros de este proceso, pues en sentencia ordena realizar los pagos los primeros 5 días de cada mes y en diferentes ocasiones no se ha dado cumplimiento a estas fechas, viéndose afectada en su manutención y demás gastos estudiantiles.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En efecto, en sentencia dictada en audiencia del 25 de mayo de 2023 condenando al padre de NAZIRA DEL MAR RODRÍGUEZ BOLÍVAR a suministrarle a la citada una cuota alimentaria en cuantía del \$791.500 mensuales y el mismo valor adicional en los meses de junio y diciembre de cada año, mesada esta que debe ser pagada por el nominador del señor ALEJANDRO RODRÍGUEZ BOLÍVAR dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. También se dijo en dicha diligencia que tal mesada alimenticia debía ser ajustada anualmente a partir del 1 de enero de cada año de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Esta decisión es comunicada al empleador del accionado mediante oficio No. 0518 de fecha 5 de junio de 2023.

quienos pesos (\$791.500), que se entregará en los meses de junio y diciembre de cada año. La cuota alimentaria aquí fijada deberá ser cancelada dentro de los cinco primeros días de cada mes, esta cuota alimentaria se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**TERCERO:** Manténgase las medidas cautelares decretadas en este asunto respecto de salario y prestaciones sociales que devenga el demandado a través de Olímpica S.A., pero por la suma de seiscientos noventa y un mil quinientos pesos (\$791.500) mensual, y una cuota alimentaria adicional equivalente al mismo valor.

es decir, seiscientos noventa y un mil quinientos pesos (\$791.500), en los meses de junio y diciembre de cada año. La cuota alimentaria aquí fijada deberá ser cancelada dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales No. 470912635003 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la joven NAZIRA DEL MAR RODRIGUEZ BOLIAR y a ordenes de este juzgado, como cuota alimentaria Tipo 8, en forma permanente, ofícese al pagador en tal sentido y háganse las prevenciones de ley, e indiquese también que esta cuota será reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, de acuerdo con porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁDESE (PAG.) PATRICIA LUCIA AYALA CUETO, Jueza

Para que se sirva proceder de conformidad.

Aclarando,

  
**DIANA MEDINA ROMERO VELA**  
 SECRETARIA

  
 Banco Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA**  
 Calle 23 No. 5-83 Edificio Juan A. Benavides Macas, Bloque I Oficina 204  
 D379m@cojcojca.gov.co / m3a23m@cojca.gov.co

**Santa Marta D.T.C.H., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**OFICIO No. 0518**

Señores:  
 Olímpica S.A.  
[mperezb@olimpica.com.co](mailto:mperezb@olimpica.com.co)  
[zedeonad@olimpica.com.co](mailto:zedeonad@olimpica.com.co)  
[ortoboa@olimpica.com.co](mailto:ortoboa@olimpica.com.co)

REFERENCIA:	ALIMENTOS DE MAYORES
DEMANDANTE:	NAZIRA DEL MAR RODRIGUEZ BOLIAR - C.C. No. 1.004.364.963
DEMANDADO:	ALEJANDRO RODRIGUEZ CHAR - C.C. No. 73.137.819
RADICADO:	47001 31 60 003 2021 00 446 00

Cordial saludo.

Me permito comunicarle que mediante providencia de fecha de veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en los numerales segundo (2º) y tercero (3º) proferido dentro del proceso de la referencia este Juzgado Dixó:

**SEGUNDO:** En consecuencia, fíjese como cuota de alimentos con que debe contribuir el señor ALEJANDRO RODRIGUEZ CHAR a favor de su hija NAZIRA DEL MAR RODRIGUEZ BOLIAR, la suma de seiscientos noventa y un mil quinientos pesos (\$791.500) mensual, y una cuota alimentaria adicional equivalente al mismo valor de la cuota alimentaria fijada, esto es, seiscientos noventa y un mil quinientos pesos (\$791.500), que se entregará en los meses de junio y diciembre de cada año. La cuota alimentaria aquí fijada deberá ser cancelada dentro de los cinco primeros días de cada mes; esta cuota alimentaria se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.



Contemplando lo anteriormente expuesto, considera el juzgado viable el pedimento de la actora, por lo que SE ORDENA REQUERIR AL PAGADOR DE LA FIRMA OLÍMPICA S.A. para que se consignar las sumas descontadas al señor ALEJANDRO RODRÍGUEZ CHAR por razón de este expediente, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, tal como se le impetró en oficio No. 0518 de junio 5 de 2023.

LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f667aa0e7191027a045e2f49f9da5d40200d3d377428784e5f7aa83ba9d53cd**

Documento generado en 09/04/2024 03:57:58 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**